

## **2.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LAS AUTORIZACIONES PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS E INSTALACIONES EN LAS ZONAS DE DOMINIO PÚBLICO, SERVIDUMBRE Y AFECCIÓN DE LAS CARRETERAS PROVINCIALES**

### **ARTÍCULO 1.- Fundamento y Naturaleza -**

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 en relación con los artículos 15 al 19 y 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y art. 23 y ss de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León, la Excm. Diputación Provincial de Soria establece la Tasa por la prestación de servicios de licencia de obras e instalaciones en las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección en las carreteras y caminos provinciales.

### **ARTÍCULO 2.- Hecho imponible**

1.- El hecho imponible se produce por la solicitud de autorización de obras e instalaciones en zonas de dominio público, de servidumbre y de afección de las Vías Provinciales, en virtud de lo establecido en los artículos 23.2, 24.2 y 25.2 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León.

2.- A los efectos de aplicación de esta Ordenanza, las tres zonas citadas son:

A) Zona de dominio público: formada por los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales y una franja de terreno de tres metros de anchura a cada lado de la misma, medidos desde la arista exterior por la explanación.

B) Zona de servidumbre: formada por dos franjas de terreno a ambos lados de la carretera, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de ocho metros medidos desde las citadas aristas.

C) Zona de afección: formada por dos franjas de terreno a ambos lados de la carretera, delimitadas interiormente por dos zonas de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de treinta metros medidos desde las citadas aristas.

3.- No estarán sujetos a autorización ni devengarán, por tanto, la correspondiente tasa, los trabajos propios de los cultivos agrícolas que se realicen en la zona de afección, siempre que con ellos no se afecte, de ningún modo, a la zona de dominio público de la carretera ni a la seguridad vial. A estos efectos, no se consideran trabajos agrícolas la plantación o el talado de árboles.

### **ARTICULO 3.- Sujetos pasivos.-**



Están obligados al pago de la Tasa por otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas que soliciten las oportunas autorizaciones para las actividades reseñadas.

#### **ARTICULO 4.- Exenciones.-**

Estarán exentos del pago de la Tasa a que se refiere esta Ordenanza las Entidades Locales de la Provincia de Soria cuando las obras o instalaciones que se autoricen sean necesarias para la prestación de los Servicios Públicos de su competencia conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Aparte de esta exención, no se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

#### **ARTÍCULO 5.- Cuota Tributaria.-**

La cuota tributaria se determinará conforme a las tarifas que figuran en el art. 11 y constituye la contraprestación por el conjunto de actuaciones administrativas necesarias para el otorgamiento de la oportuna autorización.

#### **ARTICULO 6.- Normas de Gestión.-**

Para la obtención de la preceptiva autorización para las obras, o instalaciones a que se refiere el art. 2.1 de la presente Ordenanza, los interesados presentarán la solicitud correspondiente en el Registro General de la Diputación, acompañada de la documentación necesaria para la correcta localización y definición de la actuación a realizar. En particular se acompañarán, en cada caso, los documentos a que se refiere el art. 93 del Reglamento General de Carreteras, y los que se derivan de las condiciones y requisitos contenidos en el art. 94 y concordantes de dichos Reglamentos.

#### **ARTICULO 7.-**

1.- Las autorizaciones para obras, o instalaciones se concederán por el Presidente de la Diputación, teniendo en cuenta en su resolución lo que determina la Ley, el Reglamento de Carreteras y sus normas de desarrollo.

2.- El acuerdo de autorización conllevará la aprobación de la Tasa que dicha concesión determina, cuya liquidación se notificará al interesado, debiendo realizarse el ingreso en la forma y plazos establecidos en el art. 62 de la Ley General Tributaria.

3.- No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la Diputación podrá exigir el previo pago del importe de la Tasa cuando se solicite la prestación del servicio.

4.- Cuando las obras, o instalaciones incidan en el dominio público Provincial, simultáneamente con la autorización, se resolverá sobre el aprovechamiento especial que pueda constituirse sobre tales bienes de uso público y se liquidará la tasa que proceda en aplicación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.



## **ARTÍCULO 8.-**

1.- Las autorizaciones que se concedan para obras, o instalaciones, tendrán de vigencia seis meses contados desde la fecha de su otorgamiento y comunicación al interesado para la iniciación de las obras, y durará hasta que se terminen aquellas dentro de un ritmo normal de ejecución, no permitiéndose más interrupciones que aquellas que se acrediten fundadamente. No obstante, se podrán conceder dos prórrogas de otros seis meses cada una, para dar comienzo a reanudar las obras, mediante solicitud en la que se demuestre la imposibilidad de iniciar las obras autorizadas.

2.- Las autorizaciones caducan por la ejecución de las obras y, en general, por el cumplimiento del fin autorizado por las mismas y por el transcurso de los seis meses sin iniciar o reanudar la obra, si no se solicitan y obtienen las prórrogas previstas en el párrafo anterior. Producida la caducidad, no dará lugar al reembolso de la Tasa satisfecha, en ningún caso.

## **ARTÍCULO 9.- Gestión Recaudatoria.-**

El pago del importe de la cuota se realizará, previa liquidación girada al efecto, dentro de los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la LGT, a través de las Entidades Financieras señaladas en la notificación.

El pago de esta tasa también podrá hacerse telemáticamente con tarjeta de crédito o débito o con certificado digital desde el Portal del Contribuyente, en la dirección Web <http://tributos.dipsoria.es/index.php>.

Cuando no se abone la tasa en el plazo legal, la deuda se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio, con los recargos legales, intereses de demora y costas que se devenguen de conformidad con la normativa tributaria.

## **ARTÍCULO 10.- Infracciones y sanciones**

Independientemente de las infracciones y sanciones administrativas, que conforme a la Ley de Carreteras de Castilla y León, al Reglamento General de Carreteras y a la Ordenanza propia de la Diputación que regula el uso de los terrenos situados en las zonas contiguas a las carreteras provinciales, el incumplimiento de lo regulado en esta Ordenanza Fiscal se considerará infracción tributaria con la tipicidad que establecen los artículos 181 y siguientes de la ley General Tributaria.

## **ARTICULO 11.- Tarifas.-**

Las tarifas por el otorgamiento de las autorizaciones reguladas en esta Ordenanza se determinan mediante la aplicación de las siguientes:

- 1.- Si son precisos la visita de inspección y el informe técnico  
de un funcionario con titulación superior ..... 224,30 €
- 2.- Si sólo se precisa la visita de inspección y el informe de  
un vigilante del servicio de Vías Provinciales ..... 103,70 €



3.- Si no es necesaria la toma de datos de campo ..... 34,50 €

**ARTÍCULO 12.-**

La presente ordenanza fiscal se aplicará a partir del 1 de enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.